



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**ACTA N°. 216**

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD) DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES CONTRA GUIOMAR VEGA ALVAREZ  
RADICACIÓN 2018 – 00174**

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y veintinueve de la mañana (08:29 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen plenamente e incluyan su número de contacto:

**Parte demandante – COLPENSIONES -:**

MARGARITA SAAVEDRA MC´CAUSLAND quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, folio 69.

A la audiencia comparece la Dra. LIZETH TATIANA CALDERON PARRA identificada con la C.C. No. 1.110.568.277 y T.P. 323.898 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Parte demandada:**

ADOLFO RENGIFO QUINTERO, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial del señor GUIOMAR VEGA ALVAREZ, folio 94.

A la audiencia comparece el demandado, señor **GUIOMAR VEGA ALVAREZ.**

**Ministerio Público:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado causal alguna que de origen a una nulidad, o irregularidad que deba ser subsanada; no obstante se le concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para que manifiesten si evidencian nulidad o irregularidad alguna: si manifestación por parte de los apoderados.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

La anterior decisión se notifica en estrados.

### EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada dentro del término procesal para contestar la demanda se pronunció respecto de la misma y propuso las excepciones de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, buena fe, imposibilidad de devolución de lo pagado en virtud a disposición de carácter legal que no obliga, cobro de lo no debido, prescripción de la acción y excepción de oficio.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A., ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial, las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva, de las cuales es procedente estudiar y resolver las excepciones de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad y prescripción de la acción.

En cuanto a la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, esto es, agotamiento de la conciliación prejudicial, es preciso señalar que el artículo 97 del CPACA indica:

*“si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”.*

Frente a dicho requisito se ha pronunciado nuestro órgano superior<sup>1</sup>, señalando que *“[...] cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase [...]”*

Por tanto, no es cierto que previo a la formulación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la modalidad de lesividad, se deba llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría judicial como requisito de procedibilidad, pues la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, por tanto es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1° del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito *“en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 1 de septiembre de 2009, radicación 2009-00817-00 (AC), Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

*pidan medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.*

Razones suficientes para declarar no probada la presente excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad.

En cuanto a la excepción de prescripción ha de indicarse que se trata de una pretensión que afecta una prestación periódica, por lo que debe ser estudiada y decidida el momento de proferir sentencia, luego se difiere para dicho momento en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, junto con las demás excepciones propuestas.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes.  
**SIN RECURSOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la ENTIDAD demandante solicita se declare la nulidad de la resolución GNR 86508 del 22 de marzo de 2016, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez a favor del señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR, en cuantía de \$4.615.594, conforme a la Ley 33 de 1985. Prestación dejada en suspenso hasta la acreditación del retiro definitivo del servicio; que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 223149 del 28 de julio de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se ordenó incluir en nómina la pensión de vejez reconocida al señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR, mediante resolución GNR 86508 del 22 de marzo de 2016, conforme a los parámetros de la ley 33 de 1985, en cuantía de \$4.615.594, a partir del 1 de agosto de 2014. Prestación ingresada en nómina en el periodo 2016 - 08 pagada en el periodo 2016 - 09. **Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Resolución GNR 86508 del 22 de marzo de 2016, se tuvo en cuenta semanas de cotización de carácter privado como públicos, cotizados a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, CORPORACION UNIFICADA NACIONAL Y COOPERATIVA ASOCIADA DE TRABAJO LA COMUNA, y de los cuales no podía tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación la ley 33 de 1985, siendo que la misma dispone que se deben tomar exclusivamente tiempos cotizados al sector público, y que en atención al principio de favorabilidad deberá liquidarse nuevamente la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990;** como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de la diferencia entre lo que se le pagó erróneamente tomando tiempos privados como públicos conforme a la ley 33 de 1985 y lo que realmente le corresponde bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo GNR 2231149 del 28 de julio de 2016 la hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente; que se efectúe el estudio de la prestación del señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR conforme al Decreto 758 de 1990; que las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso,



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Como aspectos fácticos relevantes señala la apoderada que el señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR, nació el 4 de junio de 1952; que por medio de Resolución GNR 86508 del 22 de marzo de 2016 esta entidad concedió una Pensión de Vejez a favor del señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR, conforme a la ley 33 de 1985, en cuantía de \$4.615.594 para el año 2016, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio; que mediante oficio N° BZ2016\_2386417\_6-1607247 del 29 de junio de 2016, la Gerencia Nacional de Reconocimiento solicitó al señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR dar autorización para revocar la Resolución GNR 86508 de 22 de marzo de 2016; que por medio de resolución GNR 223149 del 28 de julio de 2016 se ordenó la inclusión en nómina de la Pensión de Vejez reconocida a favor del señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR en cuantía inicial de \$4.615.594 a partir del 01 de agosto de 2016, prestación ingresada en nómina en el periodo 2016-08 pagada en el periodo 2016-09; que mediante resolución GNR 232361 del 08 de agosto de 2016, COLPENSIONES indica que el señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR, tiene derecho a la pensión de vejez, en cuantía de \$ 4.031.835, efectiva a partir del 01 de agosto de 2016, conforme al decreto 758 de 1990, en atención al principio de favorabilidad; que transcurrido el término de un mes el señor VEGA ALVAREZ GUIOMAR, no allegó autorización para revocar el acto administrativo resolución GNR 86508 del 22 de marzo de 2016.

Por su parte el demandado, señor GUIOMAR VEGA ALVAREZ, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda ya que no concurren argumentos jurídicos ni fácticos que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de reconocimiento de pensión; señala que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 referentes al reconocimiento de la pensión e inclusión en nómina, pero no en aplicación al principio de favorabilidad y dice que no es cierto el hecho 6°.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por las partes, en los aspectos relacionados con la demanda y la respectiva contestación, el litigio queda fijado en determinar *“Si es procedente declarar la nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello ordenar la devolución de la presunta diferencia entre lo pagado al parecer de forma errónea y lo que realmente le corresponde, esto es, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 por haber cotizados semanas de carácter público y privado, y no con fundamento en la Ley 33 de 1985 como se reconoció”*

De la decisión se corre traslado a las partes. Sin manifestaciones.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que sería una pensión por aportes lo que corresponde en el presente asunto.

La parte actora y el delegado del Ministerio público no realizan manifestaciones.

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si tiene o no ánimo conciliatorio: la única



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

propuesta es aceptar la liquidación a partir del mes de agosto de 2019 como quiera que el error fue cometido por COLPENSIONES.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de entidad: la apoderada de la entidad manifestó que no cuenta con directriz del comité de conciliación.

El delegado del Ministerio Público manifiesta que se debe declarar fallida la etapa de la audiencia como quiera que la apoderada de la parte actora no tiene directriz, por lo que no se puede llegar a ningún acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho tiene por fallida esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

##### **PARTE DEMANDANTE**

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda y expediente administrativo aportado en medio magnético, vistos a folios 1-33 y del Cuaderno Principal.

La apoderada de la entidad demandante no solicitó la práctica de pruebas.

##### **PARTE DEMANDADA:**

##### **GUIOMAR VEGA ALVAREZ**

El apoderado de la parte accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad demandante en las resoluciones GNR 86508 del 22 de marzo de 2016, GNR 223149 del 28 de julio de 2016 y GNR 232361 del 08 de agosto de 2016 efectuó unas liquidaciones sin especificar de donde proviene el IBL, ni la tasa de remplazo, ni los fundamentos legales para ello, como tampoco los salarios y factores salariales tenidos en cuenta, y como quiera que se hace necesario conocer dicha información, el Despacho en ejercicio de las facultades oficiosas conferidas por el art. 169 del CGP y numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ordena decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Por secretaría ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva expedir y remitir certificación donde



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

se indique de manera clara, precisa y detallada los periodos de tiempo, salarios y factores salariales tenidos en cuenta en cada una de las resoluciones GNR 86508 del 22 de marzo de 2016, GNR 223149 del 28 de julio de 2016 y GNR 232361 del 08 de agosto de 2016.

2. Por secretaría ofíciase al Departamento del Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir certificación en la que conste el tiempo total de servicios del señor GUIOMAR VEGA ALVAREZ, las cajas respecto de las cuales aportó para pensión, certificado de historia laboral, y certificado de salarios de los 10 últimos años de servicios.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibidem*, para el próximo **treinta y uno (31) de enero de 2020 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

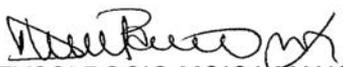
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:50 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA**  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0216  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD -
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	GUIMAR VEGA ALVAREZ
Radicación	2018-174
Fecha	JULIO 23 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:20 AM
Hora de finalización	8:50 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
LIBETH TATIANO CALDERÓN FOWA	1110.566.237 323.898	Capoderada sustituta Colpensiones	COIRE 62 #5-12	juridicacoipensiones@ msmcabogados.com	3188200066 3184756942	
ANDRÉS ZEBALD OQUIRIBO	14278394	Acreditado JUL divorciado	Cra 26 #12-44 OF 813	Caldenberg456@yahoo.com	3015514998	
GUIMAR VEGA ALVAREZ	14-214-181	Demandante.	Cra 5a. No. 44-43 Edif. Kuarep Apt. 203 Pshdada	gvegal04@yahoo.es	3015514998	
Person Sinalva	150280	MP	Banco Agrario 805	fanabuzza@pecu.gov	300-317000	

Secretario Ad Hoc,